RESOLUCIÓN EN PLENO: En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los veintiseis días del mes de octubre de 2011, se reúne en pleno el Tribunal de Impugnación Penal, integrado por los señores jueces Pablo T. Balaguer, Verónica E. Fantini, Carlos A. Flores y Filinto B. Rebechi, asistidos por la señora secretaria, María Elena Grégoire, a los efectos de resolver los recursos de reposición interpuestos por el señor abogado defensor Facundo Bon-dergham por un lado, y por otro, por el Defensor General, Hugo Luis Vercellino, contra lo resuelto por Presidencia de este Tribunal con fecha 16 y 19 de septiembre de 2011, en los legajos nº 661/4, caratulado "Dr. Facundo Bon-dergham, defensor de Luis Enrique Díaz Castañeira, y nº 661/0 s/ Recurso de Impugnación" y nº 661/6, caratulado: "Dr. Hugo Luis Vercellino, defensor de Juan Carlos Escala s/ Recurso de Impugnación", de los que:

RESULTA:

Que con fecha 19 de septiembre de 2011, el señor Defensor General Hugo Vercellino presenta ante este Tribunal recurso de impugnación, y acompaña a su presentación escrita el acta de audiencia de juicio abreviado -art. 379 del C.P.P.. - Leg. nº661/6 reg. de este tribunal-.

El recurso interpuesto ataca lo resuelto por el señor Juez de Control de la Tercera Circunscripción Judicial, en el Legajo nº 661/0, caratulado "MPF c/ Escala, Juan Carlos s/ Investigación Preliminar", quien rechazó la aplicación del juicio abreviado y requirió al Fiscal se profundice la investigación del hecho.

Que, por Presidencia de este Tribunal, se resuelve, con fecha 19-09-2011, rechazar "in límine" el recurso interpuesto por la defensa. Ello por resultar formalmente improcedente, toda vez que la resolución recurrida no se encuentra taxativamente prevista como impugnable -arts. 402 y 405 del Cód. Proc. Penal- y sin que, por otra parte, el decisorio cuestionado, le cause al justiciable un perjuicio de imposible reparación ulterior -arts. 390 y 407 del Cód. Proc. Penal-.

Contra dicho decreto de Presidencia, el Defensor General Hugo Vercellino interpone recurso de reposición. Plantea que si bien la resolución del Juez de Control, no se encuentra comprendida taxativamente en el art. 402 del C.P.P., esa resolución es susceptible de ser recurrida por encontrarse amparada por normas de rango superior a la reglamentaria local. En aval de este criterio menciona los argumentos esgrimidos en oportunidad de deducir el recurso de impugnación.

Sostiene que la resolución recurrida, debe ser considerada una "resolución importante", con igual criterio al expuesto por la CIDH en la causa

"MAQUEDA, Guillermo J. s/ denuncia c/ el Estado Argentino" y, en consecuencia, resulta procedente la habilitación de "excepción" para otorgar el derecho a recurrirla. Fundamenta también que la resolución dictada por el Juez de Control ocasiona a su parte un agravio de imposible reparación ulterior.

Por su parte, el Fiscal interviniente presenta dictamen en el que sostiene su acuerdo con el recurso deducido por la Defensa.

Por su parte, en el Legajo nº661/4, se suscitaron presentaciones y trámites similares al reseñado. Así, con fecha 15-09-2011, el defensor particular de Luis Enrique Díaz Castañeira, abogado Facundo E. Bon-dergham, presentó recurso de impugnación contra el rechazo de juicio abreviado propuesto en el legajo nº 661/0. Nuevamente, el Juez a cargo de la Presidencia de este Tribunal registra la presentación y decide, también por iguales motivos, rechazar in limine.

Con fecha 28-09-2011, el abogado defensor de Luis Enrique Díaz Castañeira formular recurso de reposición, reiterando los agravios del recurso de impugnación en apoyo de su procedencia, a fin de que se revoque la decisión de Presidencia. Enumera los artículos del código de forma en aval de su postura, y para ello hace hincapié en el el art. 5 del Cód. Proc. Penal. Además, estima que la resolución impugnada debe ser considerada equiparable a definitiva por tratarse de un consenso acerca del quantum punitivo como así también de una absolución en relación a un hecho determinado, por lo que su rechazo le genera a su asistido un sustancial agravio.

Alega el defensor particular que la decisión del Juez de Control violenta francamente los principios acusatorios y contradictorios, asumiendo el Juez un rol inquisidor.

Previo a resolver se le da vista al señor Fiscal quien se remite en razón de la brevedad a la vista dada en el Legajo nº 661/6.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47, inc.g, de la Ley Orgánica del Poder Judicial nº 2574/10 y habiéndose ordenado que la reposición deducida en el presente legajo y su acumulado nº 661/4 pasen a estudio del Tribunal en Pleno para ser resueltos; y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose planteado recursos de reposición contra el decreto de la Presidencia de este Cuerpo que rechazó *in límine* los recursos de impugnación formulados contra la decisión del Juez de Control de la IIIª C.J. que rechazó la aplicación del juicio abreviado propuesto por las partes en el

legajo nº 661/0, la cuestión a decidir por este tribunal en pleno se circunscribe a establecer la procedencia formal o no del recurso de impugnación contra la resolución atacada.

En tal sentido, se advierte como bien lo ha efectuado la Presidencia de este Tribunal que, conforme el empleo estricto de la ley procesal —ley 2287- la resolución que rechaza la aplicación del juicio abreviado no se encuentra taxativamente prevista como impugnable.

Ahora bien, resulta tarea ineludible de este Tribunal, por tratarse en lo que respecta a materia penal de una Alzada común a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de esta provincia, fijar pautas orientativas que coadyuven a una mejor implementación del nuevo código procesal penal, por no presentarse como un simple cambio de ley procesal sino sobre todo por implicar aquél la puesta en marcha de un sistema procesal que apareja cambios profundos en la mentalidad de los operadores judiciales, en la óptica desde la que se deben enfocar los institutos en él reconocidos y, por ende, en las prácticas forenses más adecuadas para viabilizar el sistema adversarial acusatorio.

De tal modo, no escapa a este Cuerpo que la decisión recurrida no se encuentra prevista como expresamente recurrible -la que sí se encontraba específicamente prevista en la anterior legislación en el art. 430, inc. 4 del C.P.P., conforme ley 332 y su mod. 2297-, tal como lo expresara el Juez Jensen en ocasión de rechazar in límine los recursos de impugnación presentados por los defensores de los imputados Escalá y Díaz Castañeira.

Esta circunstancia también ha sido atendida por las partes recurrentes. Sin embargo, los letrados actuantes han dado razones de por qué consideran que esa resolución es susceptible de ser recurrida.

Uno, plantea que el auto recurrido, debe ser considerado una "resolución importante" -encuadrable con las mismas características de la resuelta por la CIDH en la causa "MAQUEDA, Guillermo J. s/ denuncia c/ el Estado Argentino"- porque causa un agravio de imposible reparación ulterior y, en consecuencia, resulta procedente la habilitación de "excepción" para otorgar el derecho a recurrirla.

Más precisamente, la reposición planteada por el Defensor General Vercellino mencionó cómo oportunamente había fundamentado el agravio que generaba la decisión del Juez a quo que la tornaban en "una decisión importante" -violación de la independencia de los quehaceres del Ministerio Público Fiscal y consecuente repercusión en el imputado- por lo que merecía una interpretación armónica del art. 402 del C.P.P. a la luz del art. 8.2.h de la CADH. Como así también, destacó nuevamente por qué el auto

recurrido causaba un agravio de imposible reparación ulterior ante la posible vulneración del derecho constitucional de culminar el proceso en el menor tiempo posible, y la ventaja del imputado de acortar esos tiempos de incertidumbre que el mismo le acarrea.

Por su parte, el defensor de Díaz Castañeira, sostiene que, en consideración a que respecto de su defendido se ha acordado con el Ministerio Público Fiscal la absolución por algún hecho que integrara la inicial fijación, el rechazo de la aplicación del juicio abreviado encuadra dentro de las decisiones impugnables del art. 402 del C.P.P. no pudiéndose efectuar al respecto una interpretación restrictiva, conforme se prevé en el art. 5 del C.P.P..

En atención a tales argumentaciones, es oportuno recordar que el caso aludido por el señor Defensor General y que fuera planteado ante la CIDH, estaba basado -según la solicitud efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana-, en que el Estado Argentino habría violado los derechos de Guillermo José Maqueda -el derecho a ser oído por un Tribunal imparcial (art.8:1;b) el derecho a la presunción de inocencia (art.8.2), y c) el derecho a recurrir el fallo ante Juez o Tribunal Superior (art.8.2.h) toda vez que esta última se trataba de una sentencia definitiva y, por ende, susceptible de ser recurrida por las partesno se trata de un acto jurisdiccional como el atacado en este caso. Pero, si bien lo resuelto por el Juez de Control en relación a la negativa de hacer lugar al juicio abreviado, no responde a las características de la resolución recurrida en Maqueda, la aquí discutida puede llegar a ser "importante" para los interesados.

En el entendimiento de la función de este Tribunal ya señalada, es que no podemos pasar por alto que una interpretación literal de la norma procesal puede en ocasiones soslayar la que otras superiores otorgan. Y no puede ser de otra manera, pues la norma procesal no puede contemplar todos los supuestos que la realidad -siempre más compleja y rica en contenidosofrece, como así tampoco la incorporación de futuros derechos. Tal es así, que con buen tino prevé en su artículo 5 que "Toda disposición legal que ...limite el ejercicio de un derecho... deberá ser interpretada restrictivamente y analizada conforme a la Constitución de la Nación y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional". Con tal criterio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en atención las limitaciones que ofrecía la ley 48, ha habilitado el recurso extraordinario federal desarrollando al respecto la doctrina de la arbitrariedad.

Ahora bien, concluimos que tal como lo han expresado las partes, no se puede enfáticamente de manera preliminar, desechar la potencialidad del agravio, sino que en este caso, por encontrarse los planteos formulados de la cuestión de fondo como atentatorios de derechos y garantías constitucionales, corresponde hacer lugar al recurso de reposición deducido por los defensores de los imputados Escalá y Díaz Castañeira y continuar con el tratamiento de los recursos de impugnación deducidos contra la decisión del Juez de Control de General Acha.

En definitiva, es dable interpretar que la resolución del juez de control que declara inadmisible la vía acordada puede considerarse una definitiva en el sentido que pone fin a una vía procedimental especial, acordada por las partes y que, en función del contenido de ese acuerdo -explicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia celebrada- puede ser considerada como generadora de un agravio de imposible reparación ulterior, en cuanto significa -y no sólo por el resultado solicitado por el Fiscal con respecto a los imputados- la prolongación de una situación de sujeción al proceso que los imputados acordaron, en función de su reconocimiento, evitar.

Sin perjuicio de la solución arribada, el trámite que corresponde imprimir a las impugnaciones deducidas es el abreviado previsto en los art. 416 y ss. y cc. del C.P.P.. En virtud de ello, advirtiéndose que el Ministerio Público Fiscal ha dictaminado en los legajos 661/4 y 661/6, por lo que se ha cumplido con la bilateralidad del recurso, como así también que ambos legajos se encontrarían en condiciones de ser pronunciada por escrito la sentencia -art. 417-, que de tener que intervenir separadamente las Salas de este Cuerpo, por la contemporaneidad de las impugnaciones correspondería el tratamiento de cada una de ellas por una y otra Sala de este Tribunal, por razones de economía procesal como así también para dar una respuesta unificada pues el planteo así lo amerita -procedencia o no del juicio abreviado- a continuación ingresamos a los planteos formulados en las impugnaciones deducidas.

Que, de la atenta lectura de los argumentos de los impugnantes y de la escucha realizada de las audiencias celebradas en este proceso, tanto de formalización de la investigación fiscal como la solicitada para presentar el acuerdo de juicio abreviado, se advierte que lidian con las facultades de la jurisdicción para rechazar el acuerdo de partes presentado, haciéndose necesario para ello interpretar el articulado de nuestro código formal a ese respecto.

Y ello es así, por cuanto el instituto de juicio abreviado, traspolado del derecho anglosajón al continental europeo y sudamericano, presenta caracteres -justamente por haberse originado aquél en sistemas procesales en que no rige el principio de legalidad- que no aparecen del todo

compatibles con nuestra tradición jurídica.

Y mucho más ello, cuando casi prácticamente las mismas normas que regían este instituto en el anterior sistema mixto, son las que establece el nuevo código procesal penal en la provincia, embarcado en un sistema acusatorio adversarial, circunstancia que hace que la óptica con que se encare la resolución de esta concreta cuestión debe necesariamente ser enfocada desde el nuevo sistema que rige en nuestra provincia.

Así, este Tribunal, en principio, desea destacar la formidable herramienta que supone este procedimiento especial, de excepción -por cuanto supone la supresión de la etapa principal del proceso, con la consiguiente neutralización de la publicidad y de principios que hacen a la etapa del plenario- para el servicio de administración de justicia y también para el imputado.

Ventajas y beneficios que han sido señaladas no sólo por los recurrentes, sino también por el Fiscal actuante, al contestar la vista a él realizada, y que este Tribunal comparte.

Aún a pesar de ello, depende del modo de utilización de este procedimiento el que el mismo no se convierta "en un nuevo rostro del estado inquisidor, maquillado de posmodernismo procesal", al decir de Gustavo Vivas en su obra "La confesión transaccional y el juicio abreviado", publicado en Estudio sobre el nuevo Código Procesal Penal de Córdoba, 1993, pág 243, toda vez que puede ser utilizado como un mecanismo de presión para evitar penas mayores, planteándose así la confesión como vía para ello.

Que, desde esta óptica así expresada, es que este Tribunal evaluará la cuestión sometida a decisión, que implica un quehacer de fuerte contenido ético y de compromiso político por parte de los operadores del Ministerio Público Fiscal, como así también de la jurisdicción.

Para ello entendemos que se deben evaluar las suficientes condiciones que requiere el acuerdo para ofrecer a la jurisdicción una base adecuada para formar criterio y ejercer sus facultades de contralor, como así también las pautas interpretativas de cuándo el juez podrá rechazar la admisión de esta vía.

Así, consideramos que el acuerdo a presentarse debe ser formulado por escrito, a manera de asentar, en forma clara y precisa, los hechos, la prueba de que se dispone, la calificación legal que aquél implica y el concreto pedido de pena y otras circunstancias derivadas de ello, conteniendo -porque es el pivote sobre el que se construye la posibilidad de esta vía procedimental- el expreso reconocimiento del imputado de la

existencia del hecho y de su participación en el mismo, tal como ha sido descripto por la parte acusadora. Esto es, en lenguaje llano, la confesión del imputado, toda vez que no es dable interpretar que el acuerdo sólo se basa en la adopción de la vía procedimental -tal como parece desprenderse de una interpretacion literal del articulado de nuestro código de forma-, ya que el sujeto a proceso está aceptando la imposición de una pena, cuya procedencia sólo se compadece con un reconocimiento de responsabilidad penal.

En lo que hace al necesario contralor jurisdiccional, nuestro código formal, en el art. 379, prevé dos supuestos que habilitan el rechazo: la argumentación de la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida. Sin perjuicio de entenderse que la mencionada traspolación del instituto de otros sistemas procesales y el acogimiento en nuestra legislación formal positiva de las mismas normas que regían en el sistema anterior, fundamentarían un cambio de legislación para adecuarla más cómodamente al cambio de óptica que ha implicado la sanción de este nuevo código, entendemos que, a manera de standards de admisibilidad que den fundamento suficiente al rechazo jurisdiccional de lo acordado por las partes en su propia gestión del conflicto, podrían señalarse los siguientes.

En primer lugar, la seriedad del acuerdo desde un doble enfoque. Seriedad en cuanto a la razonable correspondencia entre el hecho reconocido por el imputado, conforme la descripción y calificación que de él ha hecho la parte acusadora, y el acaecido en el mundo exterior, admitiéndose incluso inevitables recortes que deben ser razonablemente soportados -en función de los costos beneficios que implica esta vía procedimental-, redimensionando el impacto que el acuerdo entre partes pueda tener en el principio de legalidad, en una posición de respeto a la gestión de intereses que las partes han hecho.

Y seriedad también desde una posición activa del juez para cerciorarse que el consentimiento del imputado a este abreviado procedimiento -y la confesión que el mismo implica- sea expresión de su libre autonomía, con cabal conocimiento -presupuesto un adecuado asesoramiento de su defensa técnica- de las consecuencias que de ello se le derivarán.

También entendemos, como standard de admisibilidad a adoptar por la jurisdicción, que el acuerdo presentado no suponga lo que Binder da en llamar una "afectación odiosa de los intereses de la víctima", resultando conveniente, en casos que así se pondere lo ameriten, que aquélla sea escuchada, máxime cuando se ha constituído en ese carácter en el proceso, como querellante.

Que este análisis de seriedad a efectuar por parte de la jurisdicción, permitirá -presupuesto aquel compromiso ético político de los operadores del Ministerio Público Fiscal arriba aludido- impedir el acceso a esta vía de excepción, cuando se advierta un desfasaje intolerable entre la razonable correspondencia del hecho acordado y el sucedido en el mundo externo que neutralice las ventajas que ofrece el juicio abreviado.

Que, dadas estas condiciones que hacen a la seriedad del acuerdo y al mínimo impacto posible en el principio de legalidad, la sentencia a dictarse necesariamente -si es que la jurisdicción no decide absolver- se basará en los términos del acuerdo, conforme el hecho reconocido por el imputado y las pruebas, señaladas por el Fiscal, cuya operatividad y eficacia también acepta. No a otra conclusión puede arribarse, desde que la posibilidad de presentación de acuerdo de juicio abreviado puede darse, tal como lo puntualiza el representante del Ministerio Público Fiscal actuante, a poco de iniciada la investigación.

Que, sentadas las pautas a considerar por este Tribunal, en una interpretación del articulado de nuestra ley formal, no se advierte, en el caso concreto hoy sometido a decisión, ese intolerable desfasaje entre el hecho descripto por el Fiscal y lo acaecido en el mundo exterior, sin perjuicio -claro está- de los inevitables recortes que han debido suceder justamente para que los imputados manifiesten su libre aceptación de responsabilidad penal, por el necesario beneficio que ello acarrea en la penalidad solicitada y acordada.

Que también aparece cumplido el requisito de necesaria precisión en los términos del acuerdo, toda vez que consta, en el audio correspondiente, que el acuerdo ha sido puesto a disposición, por escrito, y aparece también, a través del necesario y exigible activismo judicial, suficientemente validado el consentimiento de los imputados, a través del interrogatorio formulado y la presencia de sus defensores, surgiendo así el innegable conocimiento de lo por ellos aceptado.

Que no aparece, por el contrario, una afectación odiosa a los intereses de la víctima, toda vez que, en la ineludible y necesaria ponderación de los costos beneficios que los operadores judiciales, incluso la jurisdicción, deben hacer, surge que los animales sustraídos fueron recuperados para su dueño, circunstancia que, por lo que ello implica, revela una adecuada composición del conflicto.

Que, en suma, corresponde revocar la decisión del juez de control en cuanto no ha aceptado el juicio abreviado propuesto por las partes en lo que, en base a las pautas mencionadas, se considera una innecesaria gestión por parte de la jurisdicción de un conflicto, sin suficiente

fundamento, correspondiendo, por ende, admitir la vía acordada, conforme las circunstancias expresadas en el acuerdo, debiéndose proceder a dictar la sentencia correspondiente dentro de los límites en lo que las partes han consentido.

Por ello, el Tribunal de Impugnación Penal, en pleno,

RESUELVE:

PRIMERO: HACIENDO LUGAR a los recursos de reposición planteados el día 23 de septiembre de 2011, por el Defensor General Hugo Luis Vercellino, defensor de Juan Carlos Escalá, y el día 28 de septiembre, por el abogado Facundo Bon-dergham, defensor particular de Luis Enrique Díaz Castañeira, y, en consecuencia, REVOCAR lo resuelto por Presidencia los días 19 de septiembre de 2011 y 16 de septiembre de 2011, en legajos nº 661/6 y 661/4, respectivamente, DISPONIENDO ABRIR los recursos de impugnación planteados.

SEGUNDO: HACIENDO LUGAR a los recursos de impugnación deducidos contra el auto resolutivo de fecha 2 de septiembre del corriente año dictado por el Juez de Control de la IIIª C.J. en el legajo nº 661/0, y, en su consecuencia, MANDANDO ADMITIR la vía procedimental acordada, debiéndose dictar Sentencia, teniendo ello el mismo efecto dispuesto con respecto al recurso planteado por los abogados defensores del imputado Rufino Superi.

NOTIFÍQUESE. PROTOCOLÍCESE, conforme práctica. PASE el presente legajo a la Oficina Judicial de la III^a C.J. a sus efectos. CÚMPLASE.